

2. Despacho del Viceministro General

Honorble Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-069975
Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2025 14:55

Radicado entrada
No. Expediente 55019/2025/OFI

Asunto: Concepto a la ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de Ley No. 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 Senado, "Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad."

Respetado Presidente:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta sus comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo señalado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) *modificar el artículo 6º de la Ley 3 de 1991*², con el fin de garantizar el acceso efectivo a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) a las víctimas del conflicto armado interno debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a las personas que pierdan su vivienda por razones completamente ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar".³ Particularmente, se observa que, en el artículo 2 de la iniciativa, se amplían las condiciones para acceder al subsidio de vivienda familia.

Al respecto, se considera que la iniciativa no genera un impacto fiscal adicional al ya previsto, en la medida en que el artículo 2º define el grupo de poblacional beneficiario del subsidio de vivienda familiar. Si bien, la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional, conforme a los recursos disponibles, ello se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 3 de 1991.

No obstante lo anterior, si bien en la exposición de motivos del proyecto de ley se señala que el proyecto de ley no genera un nuevo gasto ni una erogación nueva para el Estado, dado que se trata de una política ya existente establecida a través del Decreto 1077 de 2015⁴, el cual garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, se considera necesario la inclusión de forma expresa en el articulado que la asignación de los subsidios de vivienda de las entidades del orden nacional de los que trata la norma, quede sujeta a las disponibilidades existentes tanto en el marco fiscal de mediano plazo como en el marco de gasto de mediano plazo de los sectores afectados.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.

³ Gaceta del Congreso de la República No. 954 de 2025. Página 11.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Continuación oficio

Adicionalmente, respetuosamente se recomienda que el Proyecto de Ley determine, con base en las condiciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del artículo 2º de esta iniciativa, las situaciones que habilitarían el acceso al beneficio para la segunda postulación al subsidio familiar de vivienda. Resulta necesario dejar suficientemente justificada y de manera expresa que, en casos de los eventos accidentales o cuando los beneficiarios de créditos de vivienda de interés social pierdan su vivienda por dación en pago o efectos de remate judicial, dicha pérdida no obedezca a situaciones atribuibles a la negligencia o conductas delictivas.

De esta manera, este Ministerio considera que el actual proyecto no tiene impacto fiscal adicional ya que la norma solo está facultando a la simple postulación y no a una asignación automática; además, el monto del subsidio quedaría sujeto a las disponibilidades existentes.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su concepto favorable respecto del análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

Revisó: María Angélica Bustillo Adachi

Revisó: Camilo Gutierrez VG

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

Firmado digitalmente por: CARLOS
EMILIO BETANCOURT GALEANO

